

Núm. 1337.—DECRETO del J. S. convocando las AA. EE. para la eleccion de los miembros de los Ayuntamientos.

Dios, Patria y Libertad.— República Dominicana.— Ignacio María González, Presidente de la República y, por la voluntad de los pueblos, encargado del Poder Supremo de la Nacion.

Considerando: que los actuales miembros de los Ayuntamientos deben cesar en el ejercicio de sus funciones el dia 31 de Diciembre del presente año, y que los nombrados en el mes de Mayo último, lo fueron por virtud de la Constitucion cuyos efectos han cesado por la voluntad de los pueblos.

En uso de las facultades de que me hallo investido, y oido el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETO:

Art. 1º Se convocan las Asambleas Electorales de la República para el primero de Diciembre próximo, con el fin de que elijan los miembros de los respectivos Ayuntamientos.

Art. 2º Son hábiles á votar, todos los ciudadanos mayores de diez y ocho años de edad.

Art. 3º Los militares en servicio votarán donde se hallen de guarnicion, pero se presentarán sin armas al local de las elecciones.

Art. 4º El acto de la votacion principiara á las ocho de la mañana y terminará á las cinco de la tarde, á no ser que á esa hora haya sufragantes presentes en el local que no hubiesen depositado su voto, en cuyo caso se prorrogará la hora hasta terminar la votacion.

Art. 5º El dia y hora indicados, el Alcalde de la común asistido de dos ciudadanos nombrados por él para que hagan de escrutadores, y del secretario de la Alcaldía, constituirán el bufete presidencial para el nombramiento del ciudadano que deba presidir la Asamblea.

Art. 6º Hecha la eleccion del ciudadano que deba presidir definitivamente la Asamblea, el Alcalde le tomará juramento é instalará si se hallare presente, de lo contrario le avisará por escrito para que al dia siguiente á las ocho de la mañana se presente para instalarle.

Art. 7º El presidente definitivo de la Asamblea Electoral nombrará dos escrutadores y dos secretarios, á quienes recibirá juramento para constituir el bufete definitivo.

Art. 8º El día dos de Diciembre, á la hora dicha, y constituido el bufete definitivo, se procederá á la eleccion de los regidores y síndico para el Ayuntamiento de la común, cuya eleccion terminará el mismo día á las cinco de la tarde.

Art. 9º Los individuos que obtuvieren mayor número de votos, serán proclamados miembros del Ayuntamiento, y se les pasará oficio firmado por el presidente y secretario del bufete que le servirá de credencial.

Art. 10. El presidente de las Asambleas Electorales remitirá copia de las actas de eleccion al Ministro de lo Interior y Policía, dentro de los tres días despues de terminados sus trabajos.

Art. 11. Los ciudadanos elejidos en la forma ante dicha, se instalarán el día primero de Enero del año entrante de 1875, de la manera que determina la ley sobre Ayuntamientos en vigor.

Art. 12. El presente decreto será ejecutado á diligencia del Ministro de lo Interior y Policía.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los dos días del mes de Noviembre de 1874, año 31 de la Independencia y 12 de la Restauracion.—Ignacio M. González.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, Eliseo Grullon.

Núm. 1338.—RESOLUCION del J. S. concediendo privilegio al señor José J. Del Monte para la fabricacion del almidon.

Dios, Patria y Libertad.— República Dominicana.—Ignacio María González, Presidente de la República y, por la voluntad de los pueblos, encargado del Poder Supremo de la Nacion.

Por cuanto el ciudadano José Joaquín del Monte se ha presentado al Ministro de lo Interior y Policía, en fecha 26 de Octubre, manifestando el deseo que tiene de establecer á inmediaciones de esta Capital una fábrica de almidon, y que para llevar á debido efecto la empresa que proyecta, necesita el apoyo del Gobierno, para lo cual pide se le conceda el privilegio exclusivo para dicha fabricacion por el término de cinco años.

Por tanto, conceptuando lo solicitado por el ciudadano José Joaquín Del Monte como una empresa que atraerá muchas